



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
23 de febrero de 2015

Original: español
Español, francés e inglés
solamente

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención

Adición

Información recibida de Argentina sobre el seguimiento de las observaciones finales *

[Fecha de recepción: 2 de febrero de 2015]

Respuesta a las observaciones finales sobre el informe presentado por Argentina en virtud del Artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

I. Información general

Punto 9. El Comité invita al Estado parte a acelerar el proceso legislativo con vistas a otorgar jerarquía constitucional a la Convención, como ha sido recomendado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/10/9/Add.1). Asimismo, el Comité exhorta al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias con miras a reconocer de manera expresa la aplicabilidad directa de las disposiciones de la Convención.

Punto 11. El Comité alienta al Estado a fortalecer las medidas de coordinación en el territorio nacional y a garantizar la plena aplicación de la Convención en todo su territorio sin limitación ni excepción alguna.

1. Los instrumentos internacionales ratificados por Argentina son parte del derecho vigente, pudiendo invocarse por personas y entidades en la defensa de sus derechos y debiendo ser aplicados directamente por los tribunales y la administración, sin limitación de

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial.



jurisdicción alguna. De ello dan efectivamente cuenta los fallos que se han citado en el Informe Adicional del mes de octubre de 2013.

2. El proyecto de otorgar jerarquía constitucional a la Convención es fuertemente impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional, que en el año 2012 lo sometió a consideración del Congreso Nacional y que ha sido tratado en las respectivas Comisiones de Asuntos Constitucionales. En su mensaje de elevación el Poder Ejecutivo Nacional destacó el impulso de la República Argentina y la República Francesa y la incansable lucha por la memoria y la dignidad de la condición humana por parte del gobierno, familiares de desaparecidos y organizaciones de la sociedad civil.

3. El mensaje también enfatizó las obligaciones de carácter preventivo que emanan de la Convención, como la prohibición de detenciones secretas, la privación de la libertad solo en lugares oficialmente reconocidos y supervisados con registro de los detenidos así como los derechos inderogables de habeas corpus y a obtener información sobre los detenidos.

4. Destacó asimismo el firme compromiso del gobierno con el contenido de la Convención en tanto instrumento jurídico obligatorio y la importancia de la misma como contribución en la construcción de un país con memoria, justicia y verdad.

5. Cabe también informar, en este contexto, que la próxima sesión 105° del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas e involuntarias se llevará a cabo en la República Argentina, en el Espacio Memoria y Derechos Humanos (ex ESMA).

II. Definición y criminalización de las desapariciones forzadas

Punto 13. El Comité alienta al Estado parte a asegurar que la reforma del Código Penal se ajuste plenamente a las obligaciones contenidas en la Convención, incorporando las modificaciones que sean necesarias para asegurarse que en su aplicación se cumple efectivamente el mandato contenido en su artículo 2.

6. Oportunamente el Estado Nacional brindó ante el Comité información detallada sobre la sanción de la Ley N° 26.679, que modificó tanto el Código Penal de la Nación como el Código de Procedimientos, incorporando a la normativa argentina disposiciones referidas al delito de desaparición forzada de personas.

7. El derecho a no ser sometido a una desaparición forzada continúa vigente aún en cualquier situación de emergencia pública o inestabilidad política. Existen mecanismos específicos, de raigambre constitucional, para la protección en casos de desaparición forzada que no están sujetos a excepción alguna.

8. La Ley N° 26.679 estableció en su art. 1° la incorporación al Código Penal del delito de desaparición forzada (art.142 ter) y en sus arts. 2°, 3° y 4° modificó normativa del Código Procesal Penal de la Nación, estableciendo que el juez deberá “apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha”.

9. Por Resolución Ministerial número 567 de fecha 21 de abril del 2014, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio Alak, dispuso elevar a todas las universidades públicas y privadas el anteproyecto del código penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. En el libro segundo, Título I sobre Delitos contra la Humanidad, se pena el “genocidio, la desaparición de personas y otros crímenes contra la humanidad”, tipificándose la desaparición de personas específicamente en el art. 65 apartado 1.

10. El nuevo Código Procesal Penal de la Nación fue promulgado mediante la ley 27.063 el día 9 de diciembre de 2014.

III. Responsabilidad penal y cooperación judicial en materia de desaparición forzada

Punto 15. El Comité alienta al Estado parte a adoptar todas las medidas que resulten necesarias e incrementar los esfuerzos con miras a combatir eficazmente estas formas contemporáneas de desaparición forzada. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado parte promueva reformas institucionales en el seno de los cuerpos policiales para erradicar la violencia y asegurar que los policías responsables de estas violaciones sean debidamente investigados, enjuiciados y sancionados.

11. El Ministerio de Seguridad de la Nación ha puesto en marcha una serie de procesos de modernización curricular que permitan una mejor operatividad del personal policial y de las fuerzas de seguridad. Así, el Ministerio de Seguridad de la Nación ha instruido a las máximas autoridades de las fuerzas en orden a adecuar la formación profesional básica del personal subalterno en base a intervenciones policiales concretas, por oposición a la formación generalista disociada de la práctica policial operativa. Entre esas intervenciones se encuentran las relacionadas al uso de la fuerza policial, organizadas por el eje “Uso Racional de la Fuerza”. En ese marco, los aspirantes y cadetes producen las competencias profesionales propias de las técnicas de defensa personal, empleo de armas de fuego, técnicas de arresto y detención, como así también respecto del tratamiento de personas bajo cuidado o custodia del personal, cuya enseñanza/aprendizaje se hallan organizadas por el plexo normativo de las normas y estándares internacionales de Derechos Humanos.

12. En particular, en cuanto a la capacitación del personal en materia de uso gradual y progresivo de la fuerza, se ha creado el Programa sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego desde el cual se diseñan, planifican, implementan y supervisan distintas iniciativas en cuanto prácticas de formación basadas en este modelo, las cuales mantienen una fuerte vinculación con las demandas y desafíos de las áreas operativas. La permanente articulación con las áreas operativas, como la incorporación de destacadas figuras provenientes de esas áreas en calidad de docentes, permite al sistema formador en su conjunto, tomar conocimiento de las situaciones paradigmáticas en las cuales el personal recurre al uso de la fuerza.

13. El Ministerio de Seguridad ha instruido a las distintas unidades académicas de los institutos de formación policial, a los equipos de gestión educativa, a los docentes e instructores que las integran, a que lleven adelante prácticas formativas en las que los Derechos Humanos estén presentes, tanto en la vida institucional de los estudiantes, en las asignaturas de la formación teórico—doctrinaria como en las prácticas de formación procedimental.

14. En el plano normativo, con la aprobación de los Documentos Base para la formación de Oficiales y Agentes de calle (Resolución MS Nro. 199/2011) se introdujeron con obligatoriedad los contenidos propios de Derechos Humanos. Se han incorporado a la formación inicial espacios curriculares cuya denominación Uso Racional de la Fuerza estructura la capacitación del personal en el ejercicio de la autoridad, de las facultades policiales (en particular las de arresto, detención, custodia y traslado de personas detenidas, allanamientos y demás medidas que implican el recurso legítimo de la coacción) y el empleo de armas de fuego, respetuosas de los principios y estándares internacionales de derechos humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y el Uso de Armas de

Fuego. Estos conocimientos teórico doctrinarios se integran en prácticas de simulación de las situaciones diarias en las que deberán aplicar sus conocimientos y principios.

15. Se han creado los Centros de Reentrenamiento de la Policía Federal Argentina la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional Argentina, todos ellos orientados al reentrenamiento del personal en servicio en competencias policiales básicas -el plano físico, el procedimental y el doctrinario-, en el marco del Uso Racional de la Fuerza. Con la creación de los Centros de Reentrenamiento en las policías y fuerzas de seguridad federales es posible conocer y monitorear las prácticas policiales, evaluarlas y proceder a optimizar la respuesta basadas en el cumplimiento de la ley.

16. Otra de las acciones realizadas desde el Ministerio de Seguridad, respecto de la formación constante del personal de las fuerzas policiales, es la capacitación del Cuerpo de Prevención Barrial de la Policía Federal Argentina y del Destacamento de Gendarmería Barrial. El personal ingresante a ambos cuerpos recibe una capacitación que aborda problemáticas de la violencia doméstica y de género, diversidad sexual, actuación policial en el marco de las políticas de inclusión, la intervención policial frente a personas con consumos problemáticos de sustancias, tácticas policiales que garanticen una convivencia armoniosa en el espacio público y el énfasis en el ejercicio de la autoridad.

17. Asimismo, el personal de los cuerpos recibe capacitaciones mensuales donde actualizan y complementan los contenidos de la formación inicial, tanto como se abordan las problemáticas que surgen de su labor diaria a fin de poder tramitar esas experiencias, muchas veces complejas, y brindar herramientas prácticas para la resolución de las incidencias propias de la actividad en estos cuerpos. Durante el segundo semestre de 2013 se capacitaron 400 efectivos de la Gendarmería Nacional y 600 de la Prefectura Naval en materias tales como: “Las fuerzas de seguridad en interrelación con las infancias, adolescencias y juventudes”; “Violencia doméstica y violencia de género. Concepciones, articulaciones, derivaciones y pautas de actuación; “Nuevos abordajes de intervención policial en situaciones de consumos problemáticos. Concepciones, articulaciones y pautas de actuación”.

18. Cabe resaltar que en virtud de la Resolución MS Nro. 69/2013, Plan Anual de Comisiones en el Exterior y de la Resolución Ministerial 971/2012, Plan Anual de Capacitación, el Ministerio de Seguridad de la Nación mantiene un estricto control sobre la formación de las fuerzas policiales y de seguridad en cuanto a que sea adecuada al respecto por la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos. Se supervisan el diseño y la realización de cursos de más de 477 temáticas operativas diferentes.

Punto 17. Al respecto, el Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todos los casos de desaparición forzada sean exhaustivas e imparciales y se realicen diligente y eficazmente, aun cuando no se haya presentado denuncia formal, así como que las investigaciones continúen hasta que se establezca la suerte o se determine el paradero de la persona desaparecida.

19. En lo que se refiere a investigaciones sin denuncia formales, la Sección 4° del nuevo Código Procesal Penal de la Nación Argentina, identificada como Iniciación de Oficio, establece expresamente en su art. 213 que: “El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.”

20. Asimismo el art. 214 sobre la Investigación preliminar de oficio establece que: “Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un

delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables”.

21. Las secciones previas se refieren al tratamiento de las denuncias (Sección 1°) y en la Sección 3° sobre Prevención, el art. 210 establece que: “Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomen conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste”.

Punto 19. Al respecto, el Comité recomienda que en razón de su gran complejidad, la investigación de los crímenes de desaparición forzada se encuentre a cargo de órganos especialmente capacitados, en particular que las fiscalías cuenten con la debida especialización y experiencia en la investigación de éstos delitos.

Punto 23. El Comité recomienda que, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, de la Convención, el Estado parte adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que se sospecha han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir y/u obstruir, directa o indirectamente, el curso de las investigaciones. En ese sentido, también le recomienda que adopte una disposición legal expresa en virtud de la cual se establezca un mecanismo que garantice que las fuerzas de seguridad de las que se sospeche han cometido una desaparición forzada no participen en las investigaciones de la misma y que se adopten todas las medidas que resulten necesarias para asegurar que esta garantía será observada en todas las investigaciones.

22. El Estado argentino, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos y con la vocación de prevenir y sancionar violaciones a los derechos humanos, creó en el mes de marzo de 2013 la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), una adecuación institucional para el impulso de las acciones penales y la orientación de las investigaciones y juzgamiento de los delitos consumados mediante violencia institucional, que tienen como víctimas principalmente a personas en estado de vulnerabilidad.

23. Entre las funciones más importantes del titular de la PROCUVIN se encuentran, entre otras: intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre hechos de la competencia de la Procuraduría, en todas las instancias; recibir denuncias y, en caso de considerarlo pertinente remitirlas al/a la fiscal que corresponda; disponer la realización de investigaciones preliminares respecto de hechos que importen la violación de derechos humanos con el fin de requerir la instrucción del sumario; asistir a las fiscalías y brindar la colaboración necesaria para la correcta investigación de los hechos que configuren delitos constitutivos de violencia institucional; disponer la realización de inspecciones en todos aquellos establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro, e instar acciones de protección y resguardo de su integridad; disponer las acciones interinstitucionales necesarias para la prevención, la investigación y el juzgamiento de los casos que configuren violaciones a los derechos humanos y/o delitos relacionados con la violencia institucional, con organismos públicos y organizaciones civiles vinculadas a la temática.

24. Las cuatro áreas fundamentales de la PROCUVIN son: Corrupción en las fuerzas de seguridad, Violencia Policial, Violencia en instituciones de encierro y Registro y base de datos.

25. La resolución PGN 455/13 determinó la creación, dentro de la estructura de la PROCUVIN, del área técnica de Registro, Información y Bases de Datos, con el objeto de sistematizar la información disponible sobre las temáticas en las que la dependencia resulta competente y de construir información propia en base a relevamientos y análisis ad hoc. Su diseño contempla un equipo interdisciplinario compuesto por sociólogos y abogados,

abarca la producción de soportes metodológicos para los relevamientos y registros así como la sistematización de las propias intervenciones. Produce bancos de datos que sirven como insumo de trabajo y consulta de las distintas áreas, articulando la colaboración en el acceso a la información de otras dependencias estatales, cruzando datos y generando procesamientos y análisis de los mismos. En lo relativo a las intervenciones de la procuraduría, se construyeron instrumentos que permiten registrar en forma precisa los casos e intervenciones preliminares (asesoramientos, colaboraciones, atención a víctimas, etc.) así como las causas judiciales en las que se interviene, identificando allí variables relativas a los hechos, circunstancias, agencias estatales involucradas, características de las víctimas y de los victimarios denunciados, desarrollo del proceso, entre otros, a través del desarrollo de herramientas informáticas específicas, orientadas a las necesidades de esta dependencia.

Punto 21. El Comité insta al Estado parte para que realice todas las actuaciones necesarias, legislativas o de otra índole, para asegurar la efectiva implementación de las medidas de protección existentes y que las mismas se extiendan a todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención. En particular, lo alienta a implementar las medidas necesarias para proteger los testigos que se encuentren privados de libertad.

26. Luego de la trágica desaparición de Jorge Julio López se generaron diversas iniciativas para prevenir la repetición de este hecho aberrante. Una de ellas fue la creación del Programa Verdad y Justicia, organismo con facultades destinadas a cubrir los déficit de un sistema judicial no diseñado para los mega juicios que se desarrollaban para enjuiciar a los genocidas por terrorismo de estado.

27. Otra iniciativa fue la creación del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa” (creado por Decreto N° 141/11), que concretó una respuesta del Estado adeudada a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en lo referido a la asistencia integral en tanto política pública reparatoria. Cabe decir que el Centro Ulloa trabajó desde sus inicios mismos en articulación constante con el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y los Organismos de Derechos Humanos, para la asistencia y acompañamiento de las víctimas / testigo.

28. Dentro del Centro Ulloa funcionan dos áreas específicas de trabajo: 1) Atención a víctimas del Terrorismo de Estado, y 2) Asistencia a víctimas de graves situaciones traumáticas por violaciones de sus Derechos Humanos. En cada una de las áreas trabajan equipos interdisciplinarios conformados por distintos profesionales de la salud como psicólogos, médicos psiquiatras y trabajadores sociales.

29. La continuación y profundización de la tarea del Centro Ulloa se ha ampliado con el abordaje de la asistencia a víctimas de graves violaciones actuales a los derechos humanos imputables a agentes del Estado. La asistencia integral brindada por el Centro incluye la contención psicológica, orientación y derivación de los afectados y/o sus familiares en función de las demandas que se detecten.

30. Asimismo, bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se creó la Dirección Nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La responsabilidad primaria de esta Dirección es dirigir el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por el artículo 1° de la Ley N° 25.764, ejecutando las medidas tendientes a preservar la seguridad de testigos e imputados que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física.

31. Debe recordarse que si bien cuando se creó el Programa de Protección a Testigos e Imputados se trataba de una oficina con menor capacidad sustantiva, posteriormente se

jerarquizó el organismo, otorgándole la categoría de Dirección Nacional en el ámbito del referido Ministerio.

32. La Dirección Nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados lleva adelante las siguientes acciones, entre otras: 1. Planificar, elaborar y actualizar permanentemente un cuadro de situación referido a los incidentes o hechos de amedrentamiento sufridos por personas vinculadas a las denuncias o causas judiciales en trámite inherentes al Programa. 2. Elaborar un estado de situación de las causas en trámite. 3. Obtener información confiable y brindar apoyo concreto para la investigación de los delitos de lesa humanidad. 4. Elaborar un registro único de información que contenga los datos existentes en archivos nacionales, provinciales, de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como de toda otra información de relevancia para el desarrollo efectivo del proceso institucional de verdad y justicia. 5. Colaborar en forma directa con las autoridades judiciales y del Ministerio Público en procesos judiciales por delitos perpetrados por el terrorismo de Estado, brindando la información que le fuere requerida

33. Asimismo, ha impulsado la firma de Convenios con los gobiernos provinciales para formar Cuerpos De Custodia De Testigos, habiéndose firmado quince convenios. Se realizan capacitaciones para la especialización y profesionalización de las fuerzas de seguridad provinciales que lo llevarán adelante.

34. Cabe señalar, que en el Programa intervienen las distintas fuerzas federales de seguridad. Por ello, cuando un testigo tiene que declarar respecto de alguna fuerza en particular la protección al mismo es brindada por una fuerza no involucrada en la declaración.

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas

Punto 25. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas, para asegurar que toda persona detenida en el territorio nacional sea sometida a un control judicial inmediato.

Punto 27. El Comité recomienda al Estado parte que disponga todas las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas, para establecer que todos los traslados estén sometidos a un control de la autoridad judicial y se realicen siempre con conocimiento del abogado y de los familiares o allegados del interno. Asimismo, el Comité exhorta al Estado parte para que adopte todas las medidas de inspección y control que resulten necesarias para prevenir la realización de los traslados ilegales, así como que se sancione adecuadamente la realización de estas prácticas.

35. Los derechos fundamentales de todas las personas, entre ellos el derecho a no ser detenido de forma secreta o no oficial, se halla garantizado por la Constitución Nacional (artículo 18). A partir de tales garantías constitucionales, los códigos de procedimiento reglamentan las mismas a fin de que sean debidamente respetadas. También se ha dicho que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra los actos u omisiones de las autoridades públicas que alteren de forma manifiestamente arbitraria o ilegal las garantías reconocidas por la Constitución. En particular, afirma el último párrafo del mismo artículo que: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

36. En los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal existen registros actualizados de las personas privadas de la libertad que incluyen: a) la identidad de la persona privada de la libertad; b) el día, el lugar y la hora donde la persona fue privada de la libertad y la autoridad que procedió a la privación de la libertad; c) la autoridad que decidió la privación de la libertad y los motivos de ésta; d) la autoridad que controla la privación de la libertad; e) el lugar de la privación de la libertad, el día y la hora de la admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; f) los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; g) en caso de fallecimiento durante la privación de la libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; h) el día y la hora de la liberación o el traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

37. La jurisprudencia también se ha expedido al respecto; en tal sentido, en el mes de agosto del año 2013, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, se refirió a la manda expresa que surge de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 24.660, regulando el traslado de los internos. “Allí se ordena que ese traslado de un establecimiento a otro “...con las razones que lo fundamenten...” deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente”. (Cita de la página: <https://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/casacion-puso-limites-al-spf-y-ordeno-el-control-judicial-de-los-traslados-de-detenidos/>).

38. En ocasión del segundo Examen Periódico Universal, al abordarse la temática del Registro de Detenidos, la Argentina informó “que se encuentra en trámite en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un Registro Informatizado de Detenidos y que, alternativamente, se cuenta con un Registro Nacional de Reincidencia al cual todos los tribunales del país con competencia penal deben remitir, dentro de los cinco días de quedar firme, los autos de prisión preventiva u otra medida equivalente que establezcan los Códigos Procesales (de la Nación y de las provincias), como así también las sentencias condenatorias y su forma de cumplimiento (artículo 2, incisos b) e i). Las unidades penitenciarias del país deben comunicar a este Registro el egreso de todo condenado”. Se está finalizando la implementación de la plataforma informática que contendrá informatizados los datos de todas las personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, cuyo registro comienza una vez ingresada una persona en una alcaidía, permitiendo contar con datos sistematizados, otorgando confidencialidad a los mismos y permitiendo la supervisión por parte de distintas autoridades gubernamentales.

Punto 29. El Comité recomienda que el Estado parte: (a) desarrolle un protocolo de actuación uniforme y un sistema de control equivalente para todos los centros, en todo el territorio nacional, donde se encuentren personas privadas de libertad, que se ajuste plenamente al artículo 17, párrafo 3, de la Convención; (b) adopte todas las medidas para asegurar de que el “Registro Informatizado de Detenidos” se implemente de manera urgente y a la mayor brevedad y se ajuste plenamente al artículo 17, párrafo 3, de la Convención; (c) vele por que todos los registros y/o expedientes en los que se anoten datos acerca de personas privadas de libertad sean debidamente completados y/o regularmente actualizados con la información requerida en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Convención; y (d) establezca medidas eficaces de inspección para asegurarse que los registros sean realizados y actualizados de acuerdo con lo establecido en la Convención y, en su caso, se sancionen adecuadamente las omisiones.

Punto 31. El Comité recomienda la pronta y plena puesta en funcionamiento del MNP. Asimismo, insta al Estado parte a asegurar su independencia, así como a velar para que los mecanismos de monitoreo de centros de privación de libertad tengan acceso efectivo e inmediato a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad en cualquier parte del territorio.

39. A este respecto deben rescatarse los importantes avances legislativos que se detallan a continuación. La Ley N° 26.827 sancionada en noviembre de 2012, por la que se crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entró en vigencia el 15 de enero de 2013.

40. El 1° de abril de 2014, mediante el Decreto N° 465/14 se reglamentó la Ley 26.827 “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

41. Desde el mes de julio de 2014 funciona en la Secretaría de Derechos Humanos un área específica responsable de la implementación del Protocolo Facultativo al Comité contra la Tortura que trabaja con todos los poderes del Estado y la sociedad civil, liderando el proceso a nivel nacional y provincial. El área desarrolla tres líneas de trabajo: 1) consolida la puesta en funcionamiento de la implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura; 2) fortalece los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura –MLP- existentes; y 3) brinda asistencia técnica y apoyo político a las provincias en el proceso de creación y puesta en funcionamiento de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura.

42. Entre otras acciones, el área de la Secretaría de Derechos Humanos mantuvo reuniones con ONGs que impulsan la implementación del Protocolo Facultativo; consensuó una propuesta de Reglamento Interno y la presentó a la Defensoría del Pueblo; aportó información al Relator para Argentina del Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas relacionada con los avances y obstáculos en la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo; mantuvo reuniones con el Procurador Penitenciario Nacional y participó en diversos ámbitos nacionales e internacionales, tendientes a impulsar la implementación del Protocolo Facultativo en Argentina.

43. Al momento seis provincias cuentan con un Mecanismo Local de Prevención de la Tortura creados por ley: Chaco, Río Negro, Mendoza, Salta, Tucumán y Misiones. En las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y San Luis existen proyectos de ley y la Secretaría de Derechos Humanos se vincula con ellas, brindándoles apoyo político y asistencia técnica a fin de impulsar su aprobación.

44. En las provincias de Catamarca, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Santiago del Estero, Santa Cruz y Tierra del Fuego y Ciudad Autónoma de Buenos Aires los

anteproyectos de ley de creación de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura se encuentran en distintos grados de avance. Con las provincias de Jujuy, La Pampa, Neuquén y San Juan, la SDH se encuentra construyendo consensos para la elaboración de anteproyectos de ley de creación de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura.

45. El Programa Nacional de Lucha contra la Impunidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ProNalCi, fue creado con la misión específica de detectar la impunidad y ofrecer alternativas para combatirla, interactuando con el Poder Judicial y facilitando el acceso a la justicia para evitar nuevas revictimizaciones. ProNalCi no reemplaza ni sustituye a las Fiscalías Judiciales, a las Defensorías Públicas, a las Defensorías del Pueblo, ni al Poder Judicial en general, sino que deriva los casos que recibe a los organismos estatales que fueron creados para ese fin.

Punto 33. El Comité recomienda que el Estado parte incremente sus esfuerzos en materia de formación sobre las disposiciones de la Convención a los funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 23 de la Convención.

46. Los agentes del Servicio Penitenciario Federal reciben una sólida formación en materia de Derechos Humanos, atento a su rol social y a la finalidad de su labor.

47. En ese orden es presupuesto básico para la reinserción e inclusión social de la persona privada de la libertad, el respeto a su dignidad y derechos.

48. En ese marco, se ha instituido como obligatorio, además del curso del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, destinado a todo el personal y que debe ser renovado cada cuatro años, los cursos que al respecto se dictan a los futuros oficiales y suboficiales, al personal para su ascenso a los grados inmediato superiores, y en los cursos de actualización en todos los Establecimientos Penitenciarios.

49. En la formación de oficiales y suboficiales, se encuentran materias dictadas por profesores externos al Servicio Penitenciario Federal que permiten mejorar la instrucción específica y técnica del personal y, a la vez, avanzar en una apertura institucional básica para la interrelación humana del personal entre sí y con los internos.

50. Asimismo, en virtud de los convenios de cooperación con los servicios penitenciarios provinciales se les brinda dicha capacitación por personal profesional especializado.

51. En la formación del personal penitenciario se trabajó para generar una vinculación estratégica con universidades y otros mecanismos de formación externa.

52. La formación inicial de los oficiales se realiza juntamente con la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, a través de la licenciatura en Tratamiento Penitenciario. Esta carrera universitaria, de 4 años de duración, será la base de la formación de los futuros oficiales.

53. En el año 2013 se realizaron jornadas sobre “Derechos Humanos y Buenas Prácticas Penitenciarias dentro del Marco de la Formación y la Capacitación del Personal”, con la asistencia de los cadetes y personal penitenciario, con la participación del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del delito y tratamiento del delincuente.

54. A los fines de bajar los niveles de conflictividad y mejorar la calidad de vida en los establecimientos penitenciarios federales, para armonizar la convivencia diaria entre el personal y los internos, y la de éstos entre sí, se ha desarrollado un sistema de resolución de conflictos, existiendo talleres de comunicación y mediación tanto para los internos como

para el personal penitenciario, en los que se desarrollaron nociones básicas de entendimiento y manejo de relaciones interpersonales.

V. Medidas de reparación y de protección de niños contra las desapariciones forzadas

Punto 35. El Comité alienta al Estado parte a continuar sus esfuerzos para velar que su sistema legal garantice a todas las víctimas de una desaparición forzada el derecho a la reparación, a la verdad y a una indemnización rápida, justa y adecuada. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a eliminar la limitación temporal contenida en las leyes a que se refiere el párrafo anterior.

Punto 37. El Comité recomienda al Estado parte que recopile estadísticas sobre las medidas de reparación otorgadas a las víctimas de desaparición forzada, con el fin de tener los elementos necesarios para mejorar las medidas de reparación.

55. La legislación penal vigente otorga derechos a la víctima, entendiendo por tal a la víctima material del hecho que resulta privada de su libertad y que además puede sufrir la violación de su integridad personal, derecho a la vida y otros derechos humanos fundamentales. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que el Código Civil de la Nación, establece la obligación de reparar el daño causado por un delito, respecto de aquel que ha resultado directa e indirectamente damnificado. Es decir que los familiares de la víctima material de la desaparición forzada que hubieren padecido un estado de angustia y sufrimiento psicológico causados por la incertidumbre en cuanto a la suerte o paradero de sus seres queridos pueden realizar un reclamo civil ante las autoridades judiciales competentes.

56. Toda víctima tiene la facultad de ser parte en el proceso que se investiga el hecho que padeció, según las regulaciones del Código de Procedimientos en lo Penal de la Nación, constituyéndose en parte querellante, impulsando el proceso, proporcionando elementos de convicción y argumentando sobre ellos.

57. En lo que se refiere al marco de políticas reparatorias para las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura cívico militar, la Argentina ha informado oportunamente sobre la lucha contra la impunidad como política central y los notables avances de los tres poderes del Estado en la investigación, juicio y sanción de los responsables de los graves crímenes cometidos durante la última dictadura cívico militar.

58. En este sentido la Secretaría de Derechos Humanos se ha presentado como parte querellante en más de un centenar y medio de causas judiciales y es la encargada de coordinar las acciones vinculadas a planes y programas reparatorios de las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos causadas por el Estado.

59. La Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos ejecuta las leyes reparatorias N° 24043, 24.411, 25192 y 25914, y toda otra normativa que en la materia pudiera llegar a dictarse. Un detalle resumido del marco normativo da cuenta de la siguiente normativa:

- Ley N° 24.411: permite gestionar una indemnización a los causahabientes o herederos de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.
- Ley N° 24.321: crea la figura de ausente por desaparición forzada.

- Ley N° 24043: otorga beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio entre el 6/11/74 y el 19/12/83, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de autoridades militares.
- Ley N° 25.914: otorga beneficios a las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial; y a aquellas personas que hayan sido víctimas de sustitución de identidad.
- Ley N° 26.564: prevé una reparación patrimonial ampliando los beneficios que otorgan las leyes N° 24043 y 24411 y complementarias a beneficiarios determinados.
- Ley N° 26.913: Esta ley se promulgó en diciembre de 2013 y establece un Régimen Reparatorio para Ex Presos Políticos de la República Argentina, consistente en una pensión graciable para aquellas personas que hasta el 10 de diciembre de 1983 reúnan alguno de los siguientes requisitos: a) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias; b) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional; c) Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de “detenidos especiales”, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.

60. El decreto reglamentario de la ley N° 26.913, Decreto 1058/2014, manifiesta en sus considerandos: “Que para la reparación de los daños producidos por el terrorismo de Estado, se ha conformado un sistema integrado por las Leyes N° 24.043, N° 24.321, N° 24.411, N° 25.192, N° 25.914 y N° 26.564, sus complementarias y modificatorias, que han reconocido derechos a víctimas y familiares de víctimas por los hechos acontecidos. Que la Ley N° 26.913, que otorga una pensión graciable para aquellas personas que acrediten haber estado detenidas por causas políticas, gremiales y/o estudiantiles, entre otros, hasta el 10 de diciembre de 1983, viene a insertarse en dicho sistema.”

61. El Poder Ejecutivo ha dispuesto el marco legal necesario para que los ciudadanos ayuden con el trabajo de la justicia, ofreciéndoles una compensación dineraria y absoluta reserva sobre su identidad. Tal es el propósito del Programa BUSCAR, Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas ordenada por la Justicia creado mediante la Resolución ministerial 376/2013, con el objetivo de obtener datos que ayuden a la detención de personas buscadas por la justicia por crímenes de lesa humanidad, o que permitan dar con el paradero y consecuente libertad de aquellas personas que hubiesen sido víctimas del delito de sustracción de menores en el marco de la dictadura cívico militar de Estado (1976-1983).

62. Para cumplir este cometido, se dispuso el ofrecimiento de una recompensa monetaria en el marco de la Ley N° 26.538, dentro del territorio de la República Argentina, destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual del que podría haber sido objeto, o haber sido la víctima, brinden datos útiles que resulten determinantes para dar con el paradero y consecuente libertad de aquellas personas que hubiesen sido víctimas del delito de sustracción de menores en el marco de la dictadura cívico militar de Estado, permitiendo con la información brindada restituir la identidad de esas víctimas.

63. La identidad del aportante será mantenida en estricto secreto. No podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas los funcionarios o empleados públicos, y el personal que pertenezca o hubiere pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado. Asimismo los integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y sus familiares, quedan exentos del cobro de recompensa.

64. La normativa más reciente sobre el tema incluye: a) La Ley N° 26.375 de Creación de la Unidad Especial de Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia; b) La Ley N° 26.538 de Creación del Fondo Permanente de Recompensas; c) La resolución 1552/2012 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de Creación del Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas Ordenadas por la Justicia y d) La resolución 2318/2012 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de Procedimientos para la Implementación de la leyes N° 26375 y N° 26538. Estas leyes prevén el ofrecimiento de recompensas, de oficio o por requerimiento del magistrado que tenga a su cargo la investigación de un delito de lesa humanidad.

65. La política central de gobierno y del programa Consecuencias Actuales del Terrorismo de Estado y el Plan de Acompañamiento a Testigos en Juicios, consiste desde sus inicios en brindar asistencia a las víctimas directas de delitos de lesa humanidad y a sus familiares, dándoles acompañamiento a quienes deben testimoniar, así como asesoramiento y atención en salud mental. En ese marco es que fue creado el ya referido Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa, destinado a la atención de víctimas tanto del Terrorismo de Estado como de otras situaciones actuales provocadas por el accionar directo de agentes del Estado que en el ejercicio abusivo de sus funciones generen violaciones de sus Derechos Humanos.

Punto 39. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para que se reconozca el derecho a los familiares de los desaparecidos después del 10 de diciembre de 1983, la posibilidad de solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada.

66. El artículo 1 de la Ley N° 24.321 es preciso en cuanto al período de tiempo en el que debió acaecer la desaparición de una persona para declararla ausente por desaparición forzada.

67. La sanción de esta ley respondió a un contexto histórico particular, lo que se ve reflejado en su artículo 2, que prescribe el procedimiento a seguir para efectuar una denuncia, refiriéndose a la forma de justificar la privación ilegítima de la libertad mediante la denuncia por ante las autoridades competentes allí enumeradas.

68. Lo dicho no impide que para otros casos se haya mantenido la vigencia de la Ley N° 14.394, ley de antigua data que ha sido varias veces reformada en pos de su adecuación normativa, y que es de aplicación ordinaria en situaciones de desapariciones tardías o extemporáneas. Esta ley regula en su capítulo III los procedimientos para los casos de presentarse los extremos legales que configuran la ausencia con presunción de fallecimiento.

69. Por otra parte, la Ley N° 24.321 en su artículo 7 remite precisamente a la Ley N° 14.394, con el fin de adjudicarle a la declaración de ausencia por desaparición forzada los mismos efectos civiles prescriptos para la ausencia con presunción de fallecimiento.

70. Teniendo en cuenta estos antecedentes los efectos legales del certificado emitido por la Secretaría de Derechos Humanos se circunscriben a los de un instrumento jurídico de carácter público que habilita la prosecución de la instancia en sede civil. Del contenido del certificado se desprende el archivo de radicación de la denuncia, los datos de la víctima, la fecha y el lugar del hecho denunciado, la última fecha y lugar donde fuera vista la persona y, en el caso, el centro clandestino de detención. Recibida la solicitud de ausencia por desaparición forzada, el juez requerirá al organismo oficial ante el cual se formuló la denuncia de la desaparición, o en su defecto, al juez donde se presentó habeas corpus, información sobre la veracidad formal del acto.
